EXPEDIENTE: RR.SIP.0466/2013	Juan Chilango	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ordenarle que:

I. Proporcione la información requerida en las preguntas identificadas con los numerales **1**, **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9** y **10.**

II. En caso de que la respuesta a los puntos **8** y **10** sea afirmativa, proporcione copia simple de los documentos solicitados, para lo cual deberá notificar al recurrente el número de fojas y el monto que deberá pagar por derechos de reproducción de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0466/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Chilango, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000036313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"¿Con qué documentos acreditaron los cc. Angélica Calixte López López, Edgar Osorio Plaza y Martín Paz González, la primera haber cubierto el 100% de créditos en la carrera de Licenciado en Derecho, y los dos últimos, haber iniciado el trámite del otorgamiento de cédula y título? ¿quién suscribe los documentos que acreditan tales hechos y a que institución pertenece? ¿cuándo concluyó la primera el 100% de los créditos y cuándo iniciaron los dos últimos el trámite de obtención de cédula y título? Si en el directorio de la dirección general jurídica y de estudios legislativos que aparece en la página web de la consejería jurídica y de servicios legales se señala, para el cargo que cada uno de los tres mencionados, el perfil del puesto de Licenciado en Derecho, ¿porqué fueron designados para ocupar los cargos que ocupan sin haber acreditado que poseen la licenciatura en derecho? ¿quién los designó? ¿al momento de la designación, quien lo haya hecho, estaba en conocimiento de que no tienen la licenciatura en derecho, es decir que no cubren el perfil? ¿quién los eximió de cumplir el requisito de acreditar la licenciatura en derecho para ser designados en el puesto que ocupan, existe constancia escrita de ello?, si la hubiera agradecería una copia de la misma, así como las razones para ello ¿aún cuando no cubren el perfil, continuarán desempeñando el cargo para el que fueron designados? ¿Existe algún requerimiento interno o externo a la consejería jurídica y de servicios legales para que los tres mencionados obtengan y presenten la cédula y el título profesional que los acredite como licenciados en derecho y les permita cubrir el perfil del puesto que actualmente ocupan? si existiera, agradecería una copia de dicho documento."* (sic)

II. El quince de marzo de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/462/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DGJEL/DLTI/STI/SELP/JPEL/1194/2013 de la misma fecha, por el que respondió lo siguiente:

> *"… le comento que la información que se requiere no se encuentra en medio electrónico.*
>
> *No obstante, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comento que esta información puede ser consultada vía Consulta Directa en la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sita en Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, Distrito Federal en un horario de 10:00 a 14:00 hrs. los días 19, 20 y 21 de marzo del año en curso.*
> *…"* (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no satisfizo ninguno de sus nueve requerimientos, argumentando que la información no estaba en medio electrónico pero podía consultarse en las instalaciones de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, aún cuando los requerimientos ameritaban sólo respuestas y sólo en caso de que existieran, copia simple de los documentos referidos en la solicitud de información, siendo evidente que la respuesta pretendía ocultar la información solicitada.

IV. El veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000036313.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGJEL/DLTI/SELP/JPEL/1518/2013 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Los hechos en los que se fundaba la impugnación, eran falsos y se negaban, ya que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entendía por Información Pública ***todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,*** *y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido*; por lo tanto, **los particulares podían solicitar información en forma de preguntas directas a los entes obligados única y exclusivamente *sobre del funcionamiento y actividades que desarrollan.***

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **toda vez que la información no se encontraba digitalizada y al tener obligación de proporcionarla en el estado en que se encontrara en los archivos,** ofreció al particular consulta directa, en la Dirección de Trámites Inmobiliarios, especificando ubicación, horario y días para tal efecto, garantizando de manera efectiva su derecho de acceso a la información, tal y como lo señalaba el criterio emitido por este Instituto con el rubro *"75. CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA."*

- Si bien la obligación de dar acceso a la información se tendía por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregara en documentos y/o expedientes electrónicos, como era el caso, lo cierto era que cuando no estuviera digitalizada, se debía proporcionar en el estado que se encontrara en los archivos, por lo tanto se debía tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información al otorgar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la consulta directa, máxime que en la respuesta se especificaba fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse. Resulta aplicable el criterio *"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"*.

- En ningún momento se le impidió al particular acceder a la información solicitada, ya que ofreció la consulta directa de la información. La consulta directa era la prerrogativa que tenía toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios; sin embargo, para que esa figura pudiera garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, en la respuesta debía señalarse fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse, como en el presente caso. Sin embargo, no debía pasarse por alto que el particular no se presentó.

- Al no causarle agravio al particular, el recurso de revisión debía declararse improcedente, pues no reunía todos los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, sobreseerse de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción III del mismo ordenamiento legal.

- Debía sobreseerse el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veintidós de marzo de dos mil trece se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil trece no se presentó en la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, ubicada en Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, Código Postal 15290, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, Distrito Federal, en un horario de diez a catorce horas, persona alguna que solicitara vía consulta directa acceso a la información que se debiera proporcionar en atención a la solicitud de información con folio 0116000036313. Por lo tanto, el presente recurso de revisión quedaba sin materia y debe sobreseerse.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del Acta Circunstanciada del veintidós de marzo de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, con los que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de abril de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que era evidente la renuencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para proporcionar la información solicitada sobre el ejercicio de una función pública específica, consistente en el acto de designación de servidores públicos que por la información que aparecía en el portal de internet del Ente recurrido, no cumplían con el perfil determinado para ejercer las funciones vinculadas al cargo para el cual fueron designados.

Asimismo, manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no obligaba sólo a la entrega de documentos generados, ya que ello podría implicar que actos de riesgo no constaran en un documento impreso o magnético, con la finalidad de no proporcionarlo, sino que obligaba a la entrega de toda la información en poder de los entes y que estuviera vinculada con la función pública a su cargo. Si bien los documentos públicos contenían información pública, existía aquélla que no constaba en documentos públicos, tal era el caso de las nueve cuestiones planteadas por el ahora recurrente que se referían a circunstancias que debieron haberse tenido en cuenta para el ejercicio de la función pública de designación de servidores públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se infería de los artículos 1, 3, 4, fracción XII y 9, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían como objeto transparentar el ejercicio de la función pública (en el caso consistente en actos de designación de servidores públicos), la determinación de que la información generada, administrada o en posesión de entes obligados era un bien de dominio público, accesible a cualquier persona (no se restringía a documentos, sino que se refería a información), la obligación de exponer al escrutinio público la información que poseían los entes (principio de máxima publicidad), y en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información, es decir, toda información pública debía ser publicitada, y finalmente la operación del principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral y de favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pudiera valorar el desempeño de los entes, es decir, se trataba de tener certeza de que los nombramientos que recayeron en las personas a que se refería la solicitud de información fueron realizados conforme a las normas que resultaban aplicables a dicha designación, específicamente que cumplían con el perfil y para el caso de que no fuera así, las razones que llevaron a realizar dichas designaciones por quien las haya hecho.

VIII. El veintisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que al no causarle agravio alguno al particular, el recurso de revisión debía declararse improcedente, pues no reunían todos los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, sobreseerse de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que de resultar fundada dicha manifestación, el presente recurso de revisión sería improcedente, es necesario analizarla en el presente Considerando.

En ese sentido, es pertinente señalar que del escrito inicial del particular y los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 78.__ El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada…

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, de la documental consistente en *"Avisos del sistema"* (foja siete del expediente), se advierte que el Ente Obligado notificó la respuesta impugnada el quince de marzo de dos mil trece, tal y como lo refirió el particular en su escrito inicial, por lo tanto, los quince días para promover el recurso de revisión transcurrieron del diecinueve de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

marzo al quince de abril de dos mil trece, pues de conformidad con el *"Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año 2013 y enero de 2014, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto"*, el dieciocho de marzo fue inhábil en conmemoración del veintiuno del mismo mes. De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el diecinueve de marzo de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del precepto legal transcrito, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

II. Se indica el nombre del recurrente.

III. Se señala medio para recibir notificaciones.

IV. Se advierte que el particular impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mediante el oficio CJSL/OIP/462/2013, con motivo de la solicitud de información con folio 0116000036313.

V. La respuesta fue notificada el quince de marzo de dos mil trece.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, contrario a lo que manifestado por el Ente Obligado, el presente medio de impugnación resultó admisible porque el escrito inicial cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, la solicitud de sobreseer el recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, debe desestimarse.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, en su informe de ley, el Ente Obligado también señaló que debía sobreseerse el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veintidós de marzo de dos mil trece se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil trece no se presentó en la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, ubicada en Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, Código Postal 15290, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, Distrito Federal, en un horario de diez a catorce horas, persona alguna que solicitara vía consulta directa acceso a la información que se debiera proporcionar en atención a la solicitud de información con folio 0116000036313. Por lo tanto, el presente recurso de revisión quedaba sin materia y debía sobreseerse.

Al respecto, este Instituto estima pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición.

Por el contrario, estudiar si tal y como lo manifestó el Ente Obligado, porque puso a disposición del recurrente la información solicitada para su consulta directa pero éste no se presentó, como constaba en el acta correspondiente, implica estudiar el fondo del presente asunto, pues tendría que analizarse si cumple con la modalidad elegida por el particular para que se le entregara la información y si corresponde con lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ser así y resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no el sobreseimiento del presente medio de impugnación porque haya quedado sin materia.

En tal virtud, toda vez que tanto la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Leagles, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de impugnación, en relación con Angélica Calixte López López, Edgar Osorio Plaza y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Martín Paz González la siguiente información (en medio electrónico) y documentación (en copia simple):

1. *¿Con qué documentos acreditó la C. Angélica Calixte López López haber cubierto el cien por ciento de créditos en la carrera de Licenciado en Derecho?*

2. *¿Con qué documentos acreditaron los CC. Edgar Osorio Plaza y Martín Paz González haber iniciado el trámite del otorgamiento de cédula y título?*

3. *¿Quién suscribe los documentos que acreditan tales hechos y a que institución pertenece?*

4. *¿Cuándo concluyó la C. Angélica Calixte López López el cien por ciento de los créditos? y ¿Cuándo iniciaron los Edgar Osorio Plaza y Martín Paz González el trámite de obtención de cédula y título?*

5. *Si en el directorio de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que aparece en la página web de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el cargo que cada uno de los tres mencionados, señala el perfil del puesto de Licenciado en Derecho, ¿porqué fueron designados para ocupar los cargos que ocupan sin haber acreditado que poseen la Licenciatura en Derecho?*

6. *¿Quién los designó?*

7. *Al momento de la designación, quien lo haya hecho, ¿tenía conocimiento de que no tienen la Licenciatura en Derecho, es decir que no cubren el perfil?*

8. *¿Quién los eximió de cumplir el requisito de acreditar la Licenciatura en Derecho para ser designados en el puesto que ocupan? ¿Existe constancia escrita de ello?. Si la hubiera agradecería una copia de la misma, así como las razones para ello.*

9. *Aún cuando no cubren el perfil, ¿continuarán desempeñando el cargo para el que fueron designados?*

10. *¿Existe algún requerimiento interno o externo a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que los tres mencionados obtengan y presenten la cédula*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y el título profesional que los acredite como licenciados en derecho y les permita cubrir el perfil del puesto que actualmente ocupan? Si existiera, agradecería una copia de dicho documento.

En respuesta, el Ente Obligado señaló que la información requerida no se encontraba en medio electrónico, por lo que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la puso a su disposición para consulta directa, en la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, situada en Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, Código Postal 15290, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, Distrito Federal, en un horario de diez a catorce horas, el diecinueve, veinte y veintiuno de dos mil trece.

En contra de la respuesta anterior, el particular manifestó que el Ente Obligado no satisfizo ninguno de sus nueve requerimientos, argumentando que la información no estaba en medio electrónico pero podía consultarse en las instalaciones de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, aún cuando los requerimientos ameritaban sólo respuestas y, sólo en caso de que existieran, copia simple de los documentos referidos en la solicitud de información, siendo evidente que la respuesta pretendía ocultar la información solicitada.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido señaló lo siguiente:

- Los hechos en los que se fundaba la impugnación, eran falsos y se negaban, ya que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entendía por Información Pública ***todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,*** *y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; por lo tanto, **los particulares podían solicitar información en forma de preguntas directas a los entes obligados única y exclusivamente *sobre del funcionamiento y actividades que desarrollan.***

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **toda vez que la información no se encontraba digitalizada y al tener obligación de proporcionarla en el estado en que se encontrara en los archivos,** ofreció al particular consulta directa, en la Dirección de Trámites Inmobiliarios, especificando ubicación, horario y días para tal efecto, garantizando de manera efectiva su derecho de acceso a la información, tal y como lo señalaba el criterio emitido por este Instituto con el rubro *"75. CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA."*

- Si bien la obligación de dar acceso a la información se tendía por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregara en documentos y/o expedientes electrónicos, como era el caso, lo cierto era que cuando no estuviera digitalizada, se debía proporcionar en el estado que se encontrara en los archivos, por lo tanto se debía tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información al otorgar la consulta directa, máxime que en la respuesta se especificaba fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse. Resulta aplicable el criterio *"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"*.

- En ningún momento se le impidió al particular acceder a la información solicitada, ya que ofreció la consulta directa de la información. La consulta directa era la prerrogativa que tenía toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios; sin embargo, para que esa figura pudiera garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, en la respuesta debía señalarse fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse, como en el presente caso. Sin embargo, no debía pasarse por alto que el particular no se presentó.

- Al no causarle agravio al particular, el recurso de revisión debía declararse improcedente, pues no reunía todos los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consecuencia, sobreseerse de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio del recurrente es o no fundado.

En ese sentido, es preciso señalar que de la lectura de la respuesta impugnada se advierte claramente que el Ente Obligado en ningún momento negó contar con la información solicitada, tan es así que manifestó que no estaba en medio electrónico y la puso a disposición del particular para su consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios.

Reafirma lo anterior, el hecho de que en su informe de ley, el Ente recurrido manifestara lo siguiente:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **toda vez que la información no se encontraba digitalizada y al tener obligación de proporcionarla en el estado en que se encontrara en los archivos,** ofreció al particular consulta directa, en la Dirección de Trámites Inmobiliarios, especificando ubicación, horario y días para tal efecto, garantizando de manera efectiva su derecho de acceso a la información, tal y como lo señalaba el criterio emitido por este Instituto con el rubro *"75. CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA."*

- Si bien la obligación de dar acceso a la información se tendía por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregara en documentos y/o expedientes electrónicos, como era el caso, lo cierto era que cuando no estuviera digitalizada, se debía proporcionar en el estado que se encontrara en los archivos, por lo tanto se debía tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información al otorgar la consulta directa, máxime que en la respuesta se especificaba fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse. Resulta aplicable el criterio *"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA".

- **En ningún momento se le impidió al particular acceder a la información solicitada, ya que ofreció la consulta directa de la información**. La consulta directa era la prerrogativa que tenía toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios; sin embargo, para que esa figura pudiera garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, en la respuesta debía señalarse fecha, horario y lugar en que habría de efectuarse, como en el presente caso. Sin embargo, no debía pasarse por alto que el particular no se presentó.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Ente recurrido cuenta con la información solicitada, se procede a analizar si satisfizo la solicitud poniendo a disposición del particular la información para su consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios.

Para ello, es preciso señalar que teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, se observa que el particular solicitó el acceso a la información y documentación de su interés, en medio electrónico gratuito y copia simple respectivamente, mientras que en la respuesta impugnada, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales puso a su disposición la **totalidad de la información** para su consulta directa en las oficinas de Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios; por lo tanto, con el objeto de analizar si el cambio de modalidad estuvo apegado a derecho, es conveniente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 11*…*
Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado****, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 54.*** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
>
> *…*

De la normatividad anterior se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; que **la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, <u>a decisión del solicitante</u>, la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, **mediante la entrega de copias simples** o certificadas, y que **los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma. Finalmente, **en caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado deberá proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.

En ese sentido, en la respuesta impugnada, basándose en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad de consulta directa, pero no señaló los motivos por los que estimó que resultaba aplicable el referido precepto, y si bien indicó que ello obedecía a que la información no se encontraba en medio electrónico, no es un motivo suficiente para que proporcionara la documentación solicitada en consulta directa, máxime cuando como se analizará más adelante, la mayoría de las preguntas formuladas requieren de pronunciamientos categóricos del Ente recurrido, para tenerse por satisfechas. Aunado a lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tampoco ofreció al particular la información en copia simple, con el objeto de no obligarlo a presentarse a la Oficina de Información Pública como único medio para allegarse de la información de su interés.

De este modo, si bien el Ente Obligado citó como fundamento a su respuesta, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no señaló las razones válidas por las que dicho artículo resultaba aplicable al caso concreto. Lo anterior es así porque no basta con citar los fundamentos que a consideración de los entes obligados resulten aplicables, sino los motivos y razones por los que estiman que los supuestos previstos en dichos ordenamientos, son aplicables al caso concreto.

De esta forma, la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, en relación con el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los actos de las autoridades se consideran válidos cuando estén fundados y motivados, lo que implica que citen con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo. El artículo referido señala lo siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*

Las irregularidades que anteceden, resultan suficientes para revocar la respuesta impugnada y ordenar al Ente recurrido que entregue la información de interés del particular, sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino de velar que no se divulgue información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente analizar la naturaleza de la información solicitada para determinar si puede proporcionarse en las modalidades requeridas por el particular, partiendo de la premisa de que cuenta con la totalidad de la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima pertinente citar los artículos 1, 3, 4, fracciones II, III, VII, VIII y IX, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1.***
> *…*
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto*** *transparentar el ejercicio de la función pública,* ***garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*
>
> ***El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.***
> *…*
>
> ***Artículo 3****.* ***Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> *II.* ***Datos Personales****: La* ***información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable*** *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
>
> *III.* ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los Entes Obligados****, en los términos de la presente Ley:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*VII. **Información Confidencial**: **La información que contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

*VIII. **Información de Acceso Restringido**: Todo tipo de **información** en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;*
…

*IX. **Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
…

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
…

***Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,** y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*
…

***Artículo 26.** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**

- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, no estando obligados a procesar información para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- L**os entes están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Bajo este contexto normativo, y teniendo a la vista la solicitud de información se advierte que en sus requerimientos el particular solicitó el pronunciamiento del Ente recurrido sobre los documentos con los que tres de sus servidores públicos acreditaron que cumplieron con el perfil del puesto que ocupaban, como por ejemplo, haber estudiado la Licenciatura en Derecho y los documentos que lo acrediten, los nombres de quienes los suscriben y la Institución a la que pertenecen (**1**, **2** y **4**), razones por las que fueron designados para ocupar sus cargos (**5**), nombre de la persona que los designó (**6**) y si tenía conocimiento de que no cubrían con el perfil (**7**), o nombre de la persona que los eximió de cubrir el requisito de acreditar la Licenciatura en Derecho (**8**),

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

si seguirán en el cargo (**9**) y si existe un requerimiento al Ente para que los servidores públicos referidos acrediten con título y cédula que son Licenciados en Derecho y cubren con el perfil de su cargo. Asimismo, solicitó copia simple de la constancia escrita sobre la persona que eximió a los servidores públicos señalados en la solicitud de información, para acreditar que son Licenciados en Derecho (**8**), así como del requerimiento al Ente Obligado para que presenten su título y cédula profesional con los que acrediten que son Licenciados en Derecho (**10**).

De igual manera, se advierte que son preguntas directas formuladas al Ente Obligado sobre la forma y los parámetros que en el ejercicio de sus funciones, tomó en cuenta para designar a tres de sus servidores públicos, por lo que no se advierte el motivo por el cual el Ente recurrido no pueda proporcionar la información en medio electrónico, y mucho menos, la razón por la que la documentación requerida en los puntos **8** y **10** de la solicitud de información, no pueda ser proporcionada en copia simple y sólo en consulta directa.

De igual manera, este Órgano Colegiado estima procedente traer a colación el artículo 14, fracción V que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
> ***V.*** *El perfil de los puestos de los servidores públicos y* ***la currícula de quienes ocupan esos puestos****;*
> *…*

Al respecto, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, en cuanto a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

> ***Fracción V.*** *El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*
>
> *Se deberá publicar el perfil de puesto de toda la estructura organizacional, incluidos los puestos de líder coordinador, enlace, técnico operativo, base u homólogos. En caso de que la normatividad aplicable al Ente Obligado no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto.*
>
> *Se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica: datos generales (como la escolaridad requerida); experiencia laboral mínima requerida para desarrollarse en el puesto; conocimientos específicos necesarios mínimos que deberá tener la persona que ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto.*
>
> *Se deberá incluir un hipervínculo a una versión pública del currículo del servidor público que ocupa cada puesto o, en su caso, especificar que se encuentra vacante. El currículum se deberá publicar desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente.*
>
> *La información se organizará por puesto y con la opción de consultar dos rubros: Perfil de puesto y Currículo. Además debe estar correlacionada con los puestos especificados en la estructura orgánica, fracción II, así como con lo publicado en las fracciones IV, VI y VII.*
>
> ***Periodo de actualización: trimestral***
>
> ***Criterios sustantivos***
>
> ***Criterio 1*** *Clave o nivel del puesto*
> ***Criterio 2*** *Denominación del puesto*
> ***Criterio 3*** *Denominación del cargo (identificará la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público)*
> ***Criterio 4*** *Nombre completo del servidor público (nombre[s], apellido paterno, apellido materno); en su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Incluir un hipervínculo que despliegue información sobre el **perfil** del puesto con los siguientes datos:*

Criterio 5 *Funciones del puesto*
Criterio 6 *Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro [especificar])*
Criterio 7 *Escolaridad (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto)*
Criterio 8 *Área de conocimiento (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido para ocupar el puesto)*
Criterio 9 *Experiencia laboral requerida (señalar el tiempo y las áreas de experiencia que requiere el puesto)*

*Incluir otro hipervínculo que despliegue la versión pública del **currículo** de la persona que ocupa cada uno de los puestos, en donde se identifique la denominación del cargo (la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público), por lo menos con los siguientes datos:*

Criterio 10 *Escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado)*
Criterio 11 *Área de conocimiento (precisar la carrera o área específica de especialización)*
Criterio 12 *Experiencia laboral (especificar los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo)*

…

De lo anterior, se desprende que es una obligación de oficio del Ente recurrido contar con los documentos con los que sus servidores públicos acreditaron que cumplieron con el perfil del puesto que ocupaban, como por ejemplo, haber estudiado la Licenciatura en Derecho y los documentos que lo acrediten, los nombres de quienes los suscriben y la Institución a la que pertenecen (**1**, **2** y **4**), razones por las que fueron designados para ocupar sus cargos (**5**), nombre de la persona que los designó (**6**) y si tenía conocimiento de que no cubrían con el perfil (**7**), o nombre de la persona que los eximió de cubrir el requisito de acreditar la Licenciatura en Derecho (**8**), si seguirán en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el cargo (**9**) y si existe un requerimiento al Ente para que los servidores públicos referidos acrediten con título y cédula que son Licenciados en Derecho y cubren con el perfil de su cargo. Asimismo, solicitó copia simple de la constancia escrita sobre la persona que eximió a los servidores públicos señalados en la solicitud de información, para acreditar que son Licenciados en Derecho (**8**), así como del requerimiento al Ente Obligado para que presenten su título y cédula profesional con los que acrediten que son Licenciados en Derecho (**10**).

En ese sentido, y considerando las irregularidades de la respuesta impugnada y la naturaleza de la información requerida, tal y como lo manifestó el recurrente, el Ente Obligado no satisfizo ninguno de sus requerimientos y el argumento de que la información no estaba en medio electrónico pero podía consultarse en las instalaciones de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, no es razón suficiente para convalidar la respuesta, pues parte de **los requerimientos ameritan pronunciamientos categóricos** sobre su actuación al designar a tres de sus servidores públicos, lo que también favorece a la rendición de cuentas. Y sólo en dos de los requerimientos solicitó el acceso a documentos, mismos que debió poner a su disposición en copia simple, previo pagos de los derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal. Por lo tanto, el agravio es **fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ordenarle que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Proporcione la información requerida en las preguntas identificadas con los numerales **1**, **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9** y **10.**

IV. En caso de que la respuesta a los puntos **8** y **10** sea afirmativa, proporcione copia simple de los documentos solicitados, para lo cual deberá notificar al recurrente el número de fojas y el monto que deberá pagar por derechos de reproducción de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20